



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 294/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****3 de veintidós de
septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente
número 18144 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 18144, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

	supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 33 de autos], así como con

el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y finalizó el dieciséis de octubre siguiente.

Cabe destacar que respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día trece de octubre de dos mil veintitrés por haber sido declarado día inhábil, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a la parte actora le fue elaborada la *Boleta* por conducir por “no respetar el disco de alto” y “falta de documento”, infringiendo lo previsto en los artículos 63, fracción II, y 37 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, imponiéndole dos multas, de cinco *Unidades* cada una.

“Artículo 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad

competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

[...]

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro;

[...]"

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la Boleta.

5.2. Análisis de su motivo de inconformidad.

5.2.1. Respecto de la multa por infracción al artículo 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito, por no respetar la señal de alto.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, consistente en el incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe revestir el acto, argumentando que cuando la detuvo, el *Agente* le señaló que durante el recorrido en que la siguió se “pasó” veinte señales de alto, comentario que a juicio de la actora es falso, además de no explicarle el motivo de la infracción.

El referido motivo de disenso deviene en una parte inoperante por insuficiente, y en otra parte, infundado. Se explica.

Resulta intrascendente si el *Agente* le manifestó que durante el recorrido en que la siguió la parte actora no respetó el alto de disco veinte veces, toda vez que de la *Boleta* impugnada se advierte que le impuso una sola

sanción y no veinte; de ahí que esa parte del agravio devenga inoperante por insuficiente, toda vez que, al no expresar razonamientos lógico – jurídicos suficientes, no logre desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por otra parte, en cuanto a que cuando la detuvo, el Agente se limitó a entregarle la multa sin explicarle la infracción cometida, debe decirse que el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito* establece el procedimiento para la imposición de sanciones a dicho reglamento, estableciendo en su fracción IV que el Agente le señalará al conductor la infracción cometida indicándole el artículo infringido, así como la sanción a la cual se hará acreedor; lo cual se advierte se desarrolla de manera verbal.

Por su parte, la fracción VI del citado precepto establece que después de mostrar la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, el Agente levantará la boleta entregándole un ejemplar al conductor.

En ese contexto, el argumento de la parte actora resulta infundado, pues en la *Boleta*, que constituye un documento público, se asentó la conducta infractora y el artículo infringido, lo que prueba el cumplimiento de la obligación del Agente demandado de indicar a la actora la infracción y el precepto violentado, con lo que se obtuvo el fin jurídico protegido por el artículo 131, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, esto es, que la parte actora conociera la autoridad emisora del acto, los fundamentos y motivos, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la *Boleta*, respecto a la multa por infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito***, ante la indebida fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta.

Se explica.

La multa por infracción al artículo 62, fracción II, del Reglamento de Tránsito se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

“Artículo 63.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

[...]
II.- **RESTRICTIVAS.-** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro;
[...]

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
*63 FRACCIÓN II	Por no obedecer la señal de alto		X		

[...]

Ahora bien, como se aprecia de la Boleta, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa respecto a la infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* por no respetar la señal de alto, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, cuatro y cinco veces la unidad de medida y actualización, siendo que el presente asunto, el Agente le impuso la sanción máxima consistente en cinco veces la unidad de medida y actualización.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* por no respetar la señal de alto.

5.2.2. Respecto de la multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito por no portar documentos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado también estima oficiosamente que se actualiza otra causal de nulidad de la Boleta, únicamente respecto a la multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito**, consistente en no portar documentos, ante la indebida fundamentación y motivación.

Tal como se advierte de la *Boleta* reproducida líneas arriba, al describir la conducta desplegada por el infractor, el *Agente* únicamente asentó "[...] falta de documento".

Sin embargo, el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* dispone que, para poder transitar en las vías públicas del Municipio de Mexicali, todo vehículo de motor deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale.

Asimismo, indica que deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del citado *Reglamento de Tránsito* dispone dos supuestos en los se va a sancionar aplicando dicho artículo, el primero por no contar con póliza de seguro que proteja contra daños a terceros, y el segundo, por transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigente para transitar.

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10
DOCUMENTACIÓN				
37	Por no contar con póliza de seguro que proteja contra daños a terceros		X	

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

En razón de lo expuesto, el *Agente* debió, como parte de su motivación, precisar cuál fue el documento que el actor no portaba, lo cual resultaba indispensable para que se encontrara justificada la imposición de la sanción.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su

proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Como ya se dijo, en la *Boleta* se limitó a señalar que el actor no respetó el ato de disco y la falta de documento.

No obstante, omitió como parte de su motivación precisar cuál fue el documento que la parte actora no portaba al momento de la infracción.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*; motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa a la parte actora por no traer documentos.

En las relatadas condiciones, se estima ilegal la *Boleta*, únicamente por lo que hace a la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, consistentes en cinco *Unidades*, al no encontrarse fundada

y motivada; y, respecto a la multa por infracción al artículo 63, fracción II, del citado reglamento, por ante la falta de individualización de su monto; por tanto, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que, por una parte, revoque la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* impuesta en la *Boleta* y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*.

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****3 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18144

adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de la multa impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****3 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18144 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace a la multa impuesta por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que, por una parte, revoque la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* impuesta en la boleta de infracción número *****3 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18144 y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****3 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Imagen boleta de infracción, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (6) párrafo(s) con (6) renglones, en página 1, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una
versión pública de resolución de primera instancia dictada
en el expediente 294/2023 JP, en la que se suprimieron
datos que se han clasificado como confidenciales,
cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez
asteriscos, versión que va en **quince** (15) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58,
59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.